



Universidad
Nacional
de Rosario

Facultad de Psicología

TRABAJO INTEGRADOR FINAL

“De un ojo que sanciona a una mirada que habilita”

AUTORA: Pron, Julieta

LEGAJO: P-5640/5

MAIL: juliipron@gmail.com

DOCENTE RESPONSABLE: Ps. Peretti, Laura

MODALIDAD DE ESCRITURA: Ensayo

2024

AGRADECIMIENTOS

La escritura de este trabajo representa un cierre de una etapa muy importante y significativa de mi vida, la cual no habría sido la misma sin el apoyo y sostén de muchas personas que me acompañaron en todo este camino recorrido.

Quiero agradecer a mi mamá y a mi papá, mis viejos, de quienes valoro su esfuerzo y valentía para permitirme estudiar. Ellos junto a mi hermana son quienes depositaron en mí su amor, confianza y aliento para seguir adelante.

A mis amigas, las de mi infancia por acompañarnos siempre y a mis “facuamigas” que sin ellas el tránsito por esta facultad indudablemente no sería el mismo. Ellas abrigan, abrazan, enseñan y sostienen. Crecimos juntas durante todo estos años, las celebro todos los días.

A cada profesor y profesora con quien me crucé en la fpsico que con su amabilidad y compromiso me transmitieron no solo su saber, sino que también su pasión por la docencia y las ganas de aprender. Aquí me gustaría hacer un reconocimiento especial a mi tutora Laura Peretti, profesora de nuestra casa y psicoanalista, de quién aprendo y valoro su vocación y ternura con la que acompaña a todos los que la rodean.

A la facultad pública que fue un pilar fundamental en este camino para mi formación profesional y personal. Gracias a su accesibilidad y compromiso con la igualdad de oportunidades, pude estudiar y formarme en un ambiente de calidad.

Los cierres suelen dar lugar a la posibilidad del encuentro con lo desconocido, con lo diferente, la novedad, lo incierto. En esta etapa final brindo por los movimientos, por lo que cambia y lo que perdemos, los encuentros y desencuentros. Brindo por la salud mental.

ÍNDICE

Resumen.....	2
Palabras Clave.....	2
Introducción.....	3
Desarrollo.....	4
Interrogando el propósito de la institución carcelaria.....	4
¿Ideologías re o idealizar lo “re”?.....	6
Entre muros y destinos: ¿para quienes se piensa la institución carcelaria?.....	8
Me castigan por mi apariencia: ¿qué papel juega mi visera?.....	9
Aproximaciones a la actuación del/la psicólogo/a en el ámbito forense.....	12
Romper la vidriera para ver la trastienda.....	14
Conclusiones finales.....	20
Referencias bibliográficas.....	22

RESUMEN

En la lectura del presente ensayo se abordará la función de los/as psicólogos/as en el ámbito de la Psicología Forense como garantes de derechos en un sistema penal que tiende a ser selectivo y desigual ya que pareciera que siempre elige a los mismos candidatos para el delito. Por ello se enfatiza en la metáfora de la existencia de un ojo que observa y selecciona al joven marginal debido a la existencia de una estrategia política que es la criminalización de la pobreza. En esa selección solo se construyen prejuicios y descalificaciones que producen marcas muy profundas, no sólo llevan la marca de la clase social, sino también la de individuos peligrosos, dejando como consecuencia a víctimas de estigmatización y criminalización de la pobreza. Este escrito persigue la siguiente hipótesis ¿resulta posible la función psi como garante de derechos en una institución donde los mismos son vulnerados? Para ello se construye un objetivo con la finalidad de reflexionar acerca del lugar que ocupa la cárcel, por un lado, como institución que priva a las personas de su libertad ambulatoria, por el otro, aquel lugar donde el Estado se hace presente restituyendo derechos, como con la presencia los/as trabajadores/as psicólogos/as amparados por un marco ético-legal, ofreciendo una suerte de interrupción a la vulneración brindando una escucha y una mirada que aloja, contiene y habilita a ubicar una persona con su historia, no a un objeto del sistema penitenciario, es decir, a ser un sujeto de derechos.

PALABRAS CLAVE

Institución carcelaria - vulnerabilidad - criminalización de la pobreza - Derechos Humanos
- profesionales de la salud mental

INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo nos proponemos reflexionar acerca del lugar que ocupa la cárcel, por un lado, como institución que priva a las personas de su libertad ambulatoria - entre otras privaciones relacionadas con los Derechos Humanos por la comisión de uno o varios delitos o su procesamiento-. Y por el otro, aquel lugar donde el Estado se haría presente como garante de derechos, entre ellos el lugar de la función psi. La misma hace referencia a los/as trabajadores/as psicólogos/as que ofrecen una suerte de interrupción a la vulneración al ubicar una escucha que aloja, contiene y que actúan amparados por un enfoque de derechos humanos. Esta función habilita a ubicar una persona con su historia y no un objeto del sistema penitenciario, es decir, a ser un sujeto de derechos.

Se abre la pregunta ¿Cuál es la función de los/as profesionales psicólogos/as en una unidad penitenciaria? ¿Es posible garantizar derechos a las personas privadas de su libertad, cuando los mismos están siendo vulnerados? La esencia de este trabajo se sumerge sobre estas preguntas, las cuales no podrían abordarse sin tomar en consideración a la institución carcelaria en su origen. Se recurre a la perspectiva crítica de Baratta (1990) quien sostiene que la creación de la cárcel en nuestro país fue de máxima seguridad, reafirmando así la función que ha ejercido y sigue ejerciendo, ser depósito de individuos para aislarlos del resto de la sociedad y neutralizarlos en la posibilidad de hacerle daño a ella.

En paralelo, la sociedad reacciona ante estos individuos de los que habla el autor Baratta, que de un modo u otro, violan o eluden las leyes. La respuesta se materializa en la neutralización de aquel individuo considerado peligroso, expulsándolo del cuerpo social, manteniéndolo temporaria o definitivamente aislado en una institución penitenciaria. Al decir de Zaffaroni (1995) *“El eje se desplaza de la conducta delictiva al comportamiento vulnerable: el preso no está preso porque su conducta fue delictiva, sino porque fue vulnerable”* (p. 126)

Hablar del individuo peligroso es hablar de un mar de concepciones que se encuentran dentro del imaginario social acerca de una persona sobre sus rasgos, su lugar de procedencia, vestimenta, niveles de educación y trabajo, etiquetas que recaen sobre el actor y no el acto. El individuo peligroso no solo es construido por el imaginario social como delincuente, también el “pibe chorro” en esta serie de clasificaciones es víctima de la estigmatización y criminalización de la pobreza. Es aquel que lleva consigo rótulos como una mochila a cuestas, marcado por la agobiante etiqueta de “peligrosidad”. Esta concepción de individuo peligroso, va a encontrar en la institución penitenciaria el lugar para hacer cuerpo a esa marca.

La intención con la que nos encontramos tras estas líneas es fomentar la habilidad de reflexión crítica y cuestionamiento acerca de la existencia de la selectividad del sistema penal, la cual pone en evidencia a quienes son los candidatos para el delito ya que pareciera que se elige siempre a los mismos, a aquellos que cargan o encarnan la etiqueta de peligrosidad. El ojo que observa y selecciona está dirigido al joven marginal. Fajardo (2005) plantea que el sistema penal es sensible a la persecución de la marginalidad, la pobreza, poniendo de manifiesto cómo la criminalización secundaria opera seleccionando a los clientes del sistema, a los cuales los clasifica como vulnerables.

A raíz de lo anteriormente mencionado, por medio de la escritura de un ensayo el cual se estructura mediante diversos argumentos de distintos autores con el objetivo de ponerlos a debatir entre sí para lograr una pluralidad de voces, este trabajo apunta a

analizar aquella selectividad del sistema penal que es sostenida por las lógicas y legalidades propias de la institución carcelaria entre las cuales resalta la vulneración de los Derechos Humanos, las condiciones o malas condiciones en materia de higiene, alimentación, acceso a salud, a la recreación.

De esta manera se buscaría vislumbrar cómo las intervenciones del/la psicólogo/a podrían abrir una puerta posibilitando un encuentro subjetivo enmarcado por un enfoque de derechos, entre tanta mortificación y despersonalización. Inevitablemente, lo mencionado encuentra su apoyo académico en un pasaje de la autora Irene Greiser (2012), quien despliega la noción acerca de que en la práctica institucional del psicoanálisis, lleva al analista a enfrentar la profunda pregunta sobre su propio quehacer. En dispositivos que no son analíticos, esta interrogación trasciende lo pragmático y se convierte en una cuestión de orden ético.

Para culminar, este camino nos incita a reflexionar sobre la posibilidad de establecer una analogía con las imponentes puertas de los muros grises de la unidad penitenciaria. Estas puertas, resguardadas por robustas rejas, se cierran para muchas personas pero también representan una apertura. En este contexto emerge la pregunta ¿se puede concebir la función de los/as psicólogos/as como aquella que crea condiciones de posibilidad para habitar la institución de una manera que difiera de su discurso totalizador?

DESARROLLO

Interrogando el propósito de la institución carcelaria

Para dar inicio al desarrollo de este ensayo, aspiramos a poner en tela de juicio a la institución carcelaria. La misma se instala como un lugar en el cual las personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria permanecen allí en espera de una condena, en los casos de prisión preventiva o cumpliendo la condena impuesta por un tiempo determinado dictado en la sentencia judicial. Sin embargo, desde la perspectiva crítica de este escrito, se infiere que en la institución carcelaria se violan varias normativas legales relativas a los Derechos Humanos, por lo que resulta ineludible desarrollar un análisis al respecto.

Durante los últimos dos siglos, los delitos que se tipifican en el código penal han sido castigados con penas de privación de libertad. La detención preventiva dictada por un juez o jueza generalmente se lleva a cabo en imponentes edificios de máxima seguridad, comúnmente denominados como instituciones carcelarias, donde se encuentran individuos para quienes los derechos humanos parecen ser conceptos abstractos o irreales (Neuman, 2004).

En la actualidad, realizar postulados acerca de la institución carcelaria no nos aleja de lo mencionado hace décadas, sino que pareciera que estamos atravesando un momento muy cercano a su aparición. La cárcel está reforzada en su sentido por su lugar de segregación, de expulsión, donde se envían a quienes se desvían de la norma instaurada socialmente. Si realizamos algún recorrido por obras de Michel Foucault, se podrá leer que la institución penitenciaria data alrededor de fines del siglo XVIII y principios del XIX, volviéndose la forma de castigo que adopta el sistema penal para aquellas personas que cometieron un delito.

En este sentido Foucault (2002) en su obra *Vigilar y Castigar* expresa la idea de que este tipo de encarcelamiento encubre no solo la privación de la libertad, sino que también la transformación de los individuos. ¿Por qué? porque la cárcel debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, es decir, que la cárcel se pensó como un aparato disciplinario exhaustivo, ejerciendo un poder casi total sobre aquellas personas que se encuentran detenidas. A partir del diseño de este lugar de encierro se desarrollaron una serie de procedimientos con el objetivo de dividir zonas, controlar, medir, encauzar a los individuos y al mismo tiempo hacerlos dóciles y útiles.

A raíz de lo mencionado, es propicio traer en este escrito a Zaffaroni (1991) quien nos proporciona una Teoría Estratificada del Delito, es decir que nos acerca a un análisis con pasos sucesivos para determinar qué es el delito. El delito es una conducta humana, nos dice el autor, típica, es decir que se encuentra tipificada en el Código Penal y sobre todo, antijurídica, ya que transgrede el orden social. Esta conducta puede ser reprochable al autor del acto para determinar la culpabilidad cuando hay comprensión de lo cometido y es en este momento que frente a la reprochabilidad del acto se aplica un castigo proporcional al delito cometido, en este caso hablamos de una pena privativa de la libertad.

De esta manera, la pena privativa de la libertad va a cumplirse en la institución carcelaria como castigo ante el delito cometido. Se busca expulsar a las personas del cuerpo social, y mantenerlas temporaria o definitivamente aisladas así el sistema penal pueda observar, vigilar y marcar a aquellas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria. No obstante podemos pensar que la cárcel impone desde su ingreso condiciones anormales para el vivir y convivir con otros/as.

La institución carcelaria regula una forma de vida impuesta a partir de un discurso que podemos pensar como totalizante, ya que abarca y organiza todos los aspectos de la vida de una persona. Es la representación de un aparato disciplinario exhaustivo, que asigna el momento de levantarse, de irse a dormir, cuando y quienes pueden salir de los pabellones, cuando comer, entre otros aspectos que forman parte de la cotidianidad y de las necesidades básicas de una persona, implicando una educación de las facultades tanto físicas como morales de la persona, constituyendo un edificio de control total, o al decir de Goffman (1972) una institución total.

Por tal motivo, podemos considerar que la institución carcelaria aísla a la persona del resto de la sociedad con el propósito de disciplinar mediante la coerción, imponiendo severas restricciones con el fin de controlar a dicha población carcelaria. Por ello, se pretende legitimar la utilización de la institución como un instrumento para la subordinación, la dominación y el control. En consonancia, como expresa Elias Neuman (2004) *“Todo el cúmulo de medidas, que van desde la vigilancia a la integración en el medio carcelario, implican la clausura de lo individual mediante actitudes inducidas hacia y por ese control”* (p.7).

En consecuencia, al ingresar a una unidad penitenciaria una persona pasa a convertirse en una categoría legal, quedando al servicio del sistema penal que ejerce el poder de castigar, esa es la estrategia de control en la cual el Estado se apropia, más que de la libertad, de la vida del individuo.

En esta misma línea, el autor Baratta (1990) contextualiza la aparición de las instituciones carcelarias, afirmando que la reacción de los Estados frente a la emergencia del terrorismo han determinado la creación de cárceles de máxima seguridad. Esta ocasión dio lugar a reafirmar la función que la cárcel siempre ha ejercido y continúa ejerciendo, ser

depósito de individuos aislados del resto de la sociedad y por esto neutralizado en su capacidad de hacerle daño a ella.

Desde esta perspectiva a estos individuos se los excluye, se los expulsa, se los envía fuera de los límites de la sociedad. Estos límites son físicos y simbólicos representados por muros que separan claramente lo que está dentro y lo que está fuera, lo que pertenece y lo que no pertenece a la sociedad.

El propósito subyacente de esta exclusión es controlar a la sociedad y prohibir la participación de la vida social de aquel ciudadano/a que transgrede la Ley Penal relegándolos a espacios de encierro carcelario donde recibirán un posterior tratamiento de re-educación y rehabilitación.

¿Ideologías re o idealizar lo “re”?

A raíz de lo elaborado en el apartado anterior, se discurre que el ámbito penal se asocia comúnmente con lo penitenciario, sin embargo, abarca más que la cárcel como institución. Se incluyen medidas de responsabilidad penal, centrada no solo en el castigo sino en la atención a las necesidades de los autores del delito, dentro de un marco de privación de libertad. Sin embargo, estas atenciones o intervenciones tienen mayor impacto en la participación e inclusión social de las personas condenadas. De esta manera resulta pertinente evaluar como la privación de la libertad afecta significativamente la socialización de las personas damnificadas.

Para ello rige un un marco legal, en Argentina la pena privativa de la libertad está regulada por la Ley N° 24.660 *Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*, con su consecuentemente modificación en el año 2017 Ley N° 27.374 y en su primer artículo detalla lo siguiente:

“Artículo 1°: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto” (Boletín Oficial, 2017).

Desde su inicio la Ley hace alusión de una reinserción social como finalidad de la pena, sin embargo cabe preguntarse ¿resulta posible la reinserción social de aquella persona privada de su libertad cuando al mismo tiempo está siendo segregada de y por esa misma sociedad? En este sentido Zaffaroni (1995), plantea que en la década del '80, Argentina se incorporó al Tratado Internacional de los Derechos Humanos, lo que le dio jerarquía suprallegal a la “readaptación social de los penados” como finalidad de la pena privativa de la libertad. Se comienza a hablar de una reinserción, reeducación, readaptación, resocialización, un tipo de tratamiento moral que apunta a modificar la conducta de las personas privadas de su libertad, llevando el nombre de “ideologías re”.

Baratta (1990) argumenta que el punto de vista desde el cual se encara el problema de la resocialización, es que se debe cuestionar el hecho de que la cárcel no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado y que por el contrario, se establecen condiciones negativas en relación con esta finalidad, por lo que la reintegración social de aquella persona que se encuentra privada de su libertad, no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino a pesar de ella. Como resultado a esta problemática, el autor

asegura que ninguna cárcel es buena y útil para esta finalidad por lo que se vuelve oportuno reflexionar acerca de este principio de resocialización. Ante esto, el autor en *Criminología crítica y crítica del derecho penal* expresa lo siguiente:

“Antes de hablar de educación y de reinserción es, pues, menester hacer un examen del sistema de valores y de modelos de comportamiento presentes en la sociedad en que se quiere reinsertar al detenido. Tal examen no puede, creemos, sino llevar a la conclusión de que la verdadera reeducación debería comenzar por la sociedad antes que por el condenado” (Baratta, 2004 pág. 197).

Respecto a que lo que se denomina como readaptación social del delincuente y su reinserción en el medio social, Neuman (2004) sostiene que tratamiento y readaptación social permiten subrayar a los mecanismos disciplinarios insertos en el espacio de la cárcel, convirtiéndose un instrumento para la subordinación, la dominación y el control, lo que implica una clausura de lo individual. La cárcel sólo sirve para aislar al individuo. Es así que la institución carcelaria se monta como una obra donde prima el espectáculo de la vigilancia y el castigo, como alude Foucault (2022) este último tiene por objetivo desarmar al enemigo social mediante dos formas, privándolo de la posibilidad de perjudicar a la sociedad o re-introducirlo en el pacto social. Detrás de esto se esconde los ideales de defensa y protección de la sociedad.

El castigo penitenciario entonces resulta ser un conjunto de procedimientos y técnicas que se ejercen sobre el cuerpo de un sujeto para fabricar sujetos obedientes, dóciles dejando de lado a un sujeto de derecho. Las prácticas de tortura y/o malos tratos efectuadas en contextos de encierro punitivo forman parte de modalidades de ejercicio de poder, que podrían leerse siguiendo la literatura consultada como producto del orden interno de la cárcel y el control hacia las personas privadas de su libertad ambulatoria.

En este sentido es posible afirmar la farsa del tratamiento penitenciario al que se le atribuye la idea de ser una solución universal y generalizada para reeducar, readaptar y resocializar a personas privadas de su libertad. Sin embargo, constituye una suerte de parche, un absurdo, ya que cuando la persona cumpla con su condena vuelve a la misma sociedad que lo genero e hizo delincuente, por lo tanto es complejo ofrecer un tratamiento en una unidad penitenciaria, donde el individuo se siente constreñido por una represión diaria o no tiene qué comer o dónde dormir. Citando a Neuman (2004) *“El llamado tratamiento carcelario tiene el mismo presente y futuro que enseñar deportes en un ascensor”* (p. 13).

Por ello, nos proponemos reflexionar que los muros que separan la cárcel de la sociedad deben poder ser permeables y flexibilizarse si se quieren esperar resultados comunitarios, sino, sucede que los fines propuestos para la condena no se cumplen y tienen el plus de que los sujetos privados de la libertad son despojados de la vida en sociedad. En consonancia con lo expuesto, Baratta (1990) despliega la idea de que los muros de la institución carcelaria actúan como una violenta barrera que aísla a la sociedad de una parte de sus propios problemas y conflictos. Así, la reintegración social (del condenado) significa, antes que transformación de su mundo separado, una transformación de la sociedad que re-asuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran segregados, despojados en la cárcel.

De esta manera, en estas líneas es posible contemplar la idea de que los rasgos arquitectónicos de la cárcel con sus muros elevados, grises, con rejas fuertes con el objetivo de aislar al enemigo de la sociedad, no solo son característicos de la institución,

sino que también son propios de toda una forma de sociedad. Más que una forma arquitectónica es una forma social, una construcción discursiva, donde entra en juego el poder, un poder que no se tiene, si no que se ejerce. Un poder disciplinario ejercido para fabricar la norma y producir normales. Al decir de Foucault (2022) *“un sistema penal ni universal ni unívoco, sino hecho por los unos para los otros”* (pág. 39). Siguiendo esta afirmación, ¿pensado para quienes?

Entre muros y destinos: ¿para quienes se piensa la institución carcelaria?

Como pudo leerse en este pequeño trazado del ensayo, se pesquiza la idea de que la institución carcelaria es un lugar que funciona como depósito de aquellas personas que quebrantan el orden social, que la sociedad misma construye a su alrededor todo un imaginario para significarlo como el enemigo social, dejándolos excluidos, o más bien expulsados de la comunidad que habitaban. Es necesario interpelar esta lógica con la que funciona el sistema penal preguntándonos ¿a quién persigue?, ¿se lo persigue por su conducta o por sus características?

Estos interrogantes nos conducen inevitablemente a considerar la presencia de una selectividad en el sistema penal, ya que parece que se eligen sistemáticamente los mismos individuos como candidatos al delito. Esto sugiere una suerte de generalización con la existencia de un ojo universal que observa y selecciona dirigiéndose especialmente hacia los jóvenes marginales. Para justificar esta afirmación se toma un fragmento de Fajardo (2005) *“Hoy sabemos que la prisionización no es el resultado automático de la comisión de delitos, sino consecuencia de la vulnerabilidad de esas personas a la acción selectiva del sistema penal en razón de que responden a estereotipos criminales”*. El autor despliega la idea de que el/la preso/a no está privado/a de su libertad ambulatoria principalmente porque su conducta fue delictiva, sino que en su mayoría, (sin ánimos de generalizar), las personas que están privadas de su libertad suelen encontrarse en condición de vulnerabilidad.

En consonancia con el fragmento citado anteriormente, en una entrevista la Jueza de Menores María Dolores Aguirre Guarrochena (2024), argumenta y defiende su postura acerca de que el poder punitivo tiende a enfocarse en un grupo limitado, seleccionando siempre dentro de la misma pecera. Además sostiene que la población criminalizada, tanto adultos como menores, suele provenir de sectores socioeconómicos desfavorecidos, aunque esto no implica que sean las únicas personas que cometen delitos.

En este sentido se despliega una categoría conceptual que invita a pensar sobre cuál es la población que accede a las cárceles de nuestro país, la misma es denominada como “personas en condición de vulnerabilidad”, definida en las *100 Reglas de Brasilia* de la siguiente manera:

“(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, (...) la privación de libertad” (2008, pág. 4).

De esta manera, se intenta reflejar por “condición” a la situación o estado en que se encuentra una persona. No solo se encuentran en condición de vulnerabilidad aquellos/as que viven en los estratos más bajos de la sociedad, en barrios marginados, sino que además se encuentran en una situación de debilidad, desventaja o riesgo, lo que trae

aparejado ciertas dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos, proteger sus intereses y bienestar. Esta vulnerabilidad puede deberse a diversas circunstancias, como la falta de recursos económicos, la discriminación, la falta de acceso a servicios básicos, la enfermedad, la discapacidad, la violencia o la falta de apoyo social. En palabras de Dominguez Lostaló *“la vulnerabilidad deriva de herida”* (1996, p. 2), por lo que podría pensarse que una persona puede ser dañada, lastimada de distintas formas.

En consonancia con lo mencionado, Elías Neuman en su texto *Quebrados por dentro. La prisión y su función deshumanizadora* (2004) expone de manera estadística que la edad de las personas que habitan estas instituciones totales oscila en su mayor parte entre los 18 y 35 años. La mayoría de ellos son gente humilde, en condición de vulnerabilidad, muchos de ellos marginados sociales por hambre, desempleo, subcultura, asistencia sanitaria, a los que dentro de las unidades se los vuelve a marginar.

Resulta significativo considerar que las personas y colectivos en condición de vulnerabilidad social, encuentran cercenadas sus posibilidades para satisfacer sus necesidades y cumplir adecuadamente con sus expectativas diarias. Además cuando están cumpliendo una condena, estas dificultades se intensifican y adquieren características distintivas. No solo se vuelven más vulnerables, sino que también son percibidos como peligrosos por terceros. De tal manera que crece la exigencia de la sociedad de ser protegida frente a la delincuencia.

Me castigan por mi apariencia: ¿qué papel juega mi visera?

Siguiendo con lo postulado hasta el momento, resulta imprescindible cuestionar la etiqueta tan superflua y a la vez agobiante de la peligrosidad sobre los sectores más vulnerables. La peligrosidad si bien se podría definir como aquello que implicaría un riesgo o peligro para algo o alguien, acaba siendo una construcción social acerca de un individuo con determinadas características que evidencian una amenaza para la sociedad, como la visera. Es una etiqueta que recae aplastando una singularidad, recae siempre sobre el actor y no el acto, es decir, el individuo es el peligroso, pero ¿quiénes son los peligrosos?.

En la literatura consultada ubicamos a Sotomayor (1990) quien alude desde una posición crítica a la noción de peligrosidad. Sostiene que el concepto de peligrosidad es un concepto peligroso ya que la peligrosidad de un individuo determina si cometerá un delito a futuro poniendo en riesgo las garantías individuales, es decir, que la peligrosidad como juicio proyectado hacia el futuro puede predicarse indefinidamente de un individuo hasta cuando se produzca un delito. Al basarse en la probabilidad y no en la certeza de un evento se acentúa el carácter clasista y científico del juicio de peligrosidad.

Resulta pertinente traer a colación a modo crítico para luego interrogar lo postulado por Cesare Lombroso (s/f) quien fue fundante de una lectura discriminatoria que cosifica y a su vez no es representativa la población que escogió para su estudio, que intenta dar importancia al hecho delictivo desde una mirada que clasifica a partir de características del individuo. Esta Antropología Criminal define como criminal nato a un ser determinado e identificable por sus rasgos físicos, modelándolo de esta manera a través de características antropométricas y morfológicas como por ejemplo, talla baja, mentón pronunciado, orejas en punta, cráneo pequeño, entre otras.

Podría pensarse que este modo ya caducó pero sigue vigente y es posible verlo todos los días, ¿Acaso los estereotipos actuales de “pibes delincuentes” no se encontrarían en la misma línea que la teoría de Lombroso? ¿Cuál es la mirada de la sociedad frente a

los sectores más vulnerables y marginalizados si no es otra que la de tener un trato que segrega posibilidades?

Las primeras concepciones de la noción de peligrosidad se remontan a finales del siglo XIX y principios del siglo XX en Europa, con el positivismo criminológico, debido a que se había comenzado a desarrollar una nueva formación económico y social, por lo que se necesitaba una estrategia de control social, y la respuesta a esto fue la patologización del criminal. Esto lleva a la concepción de una noción que caracteriza a una personalidad como peligrosa, implicando la creencia de la supuesta existencia de una personalidad considerada como sana o no peligrosa. Es así que lo peligroso comienza a ser explicado por medio de factores individuales lo que hace que la definición de peligrosidad se encuentre vacía de contenido histórico y social (Sotomayor, 1990).

Entonces resulta pertinente considerar que la ejecución del sistema penal es la sustitución de una persona que transgrede las leyes, autor de un acto, por el delincuente como construcción patológica fundada en un retrato biográfico el cual es el núcleo de peligrosidad, que tiene por objetivo ligarlo al delito por una serie de atributos físicos y sociales demostrados “científicamente”. Se utilizan las comillas para establecer una ironía, ya que quizá es la voz de algún experto masificada por los medios de comunicación la que transmite como debería ser el identikit para fabricar y reconocer a un delincuente.

Lo verdaderamente peligroso de esto es la cristalización de la etiqueta de peligrosidad en la persona, ¿quién diagnostica la peligrosidad? Todo este conjunto de concepciones son tomadas por un sector de la sociedad y arrasan contra aquellas personas vulnerables, o a las que cumplen con determinados rasgos que habitan en el imaginario social sobre lo peligroso.

Se inmiscuye que la forma de castigo depende de la sociedad, adoptando un castigo que puede ser el de una pena, o también (siendo el más habitual) un castigo a través del señalamiento, la mirada, el juzgar. Respecto a lo mencionado, Sozzo (2012) esboza una idea acerca del populismo, que tiene que ver con una determinada manera de pensar y actuar. Este elemento parece ser un componente muy importante de la idea del populismo punitivo, que reivindica lo que la gente siente, piensa y quiere del tema del delito y de la pena.

Así nos encontramos con un discurso, construido socialmente que exhibe la idea de que la inseguridad, el peligro y la amenaza constituyen una herramienta fundamental para legitimar un accionar que criminaliza la pobreza, estableciendo una conexión con esta última y el delito. Stolkiner y Vazquez (2010) señalan que el discurso hegemónico sustentado en la punición y el prohibicionismo está caracterizado fundamentalmente por la estigmatización y la criminalización de los sectores vulnerables.

En este sentido, se evaluará la personalidad del delincuente teniendo entre manos el conjunto de representaciones de la criminalización de la pobreza y se la utilizará como una estrategia política, volviendo al diagnóstico de la peligrosidad. En consonancia, Reynaldo (2018) sostiene que es posible pensar que esta criminalización de la pobreza se configura como un acto violento. La violencia del desamparo social remite a una ruptura del lazo social que produce la marginalidad y exclusión social.

Esto es interesante porque se observa constantemente en nuestra sociedad el hecho de que aquellos que han sido alcanzados por la ley penal, no pueden deshacerse fácilmente de esa marca. Asimismo, al producir en el imaginario social grupos específicos de ciudadanos que son marginalizados y que se encuentran con ciertos límites y obstáculos al momento del cumplimiento de sus derechos, surge como consecuencia que recaiga

sobre estos sectores poblacionales no sólo la condena social del estigma en un sentido simbólico, sino también la posibilidad de ser encarcelados.

Es oportuno traer esta idea de etiquetamiento, de estigma y adjudicarle una connotación negativa, ya que se pretende que funcione a modo de control social... Se retoma la pregunta ¿quién diagnostica la peligrosidad? ¿En algún momento llega a su cese?. En fin, el diagnóstico de peligrosidad queda cristalizado por y para siempre en la persona sin fecha de caducidad, aunque el mismo no se define bajo fundamentos científicos y no pertenece al campo de la salud mental. Podría afirmarse por el material presentado que la peligrosidad produce encierro, debido a que no existiría la delincuencia sin la cárcel.

En este sentido, hemos tomado varios pasajes de la lectura del texto *Quebrados por dentro. La prisión y su función deshumanizadora* de Elías Neuman (2004), se ajusta de manera ideal la pregunta ¿cómo quebrar seres por dentro?, respondiendo a la misma con la cárcel y el manicomio. La cárcel es un lugar para estar mal y la coacción física y psicológica actúan como pilares que conducen al quebrantamiento de las personas. Allí, en las unidades penitenciarias, se encuentran los que socialmente se nombran como “delincuentes” comandados por la etiqueta de peligrosidad. Gran parte de esta población es quebrada por dentro en su identidad, lo que significa desaparecer, fusionarse con los demás y volverse uno más, llevando una marca imborrable limitando cualquier posibilidad futura.

Como mencionamos esta etiqueta no tiene fin temporal, recae sobre la persona y no el acto produciendo exclusiones. Por lo tanto la práctica del etiquetamiento, el rótulo que ponemos sobre una persona quiebra por dentro, no solo cambiando los destinos de las vidas de las personas sino que también quedan coaguladas en un decir que no le es propio a quien le quede asignada. Al decir de Peretti (2023) los laberintos de dolor carcelario han construido y siguen construyendo narrativas que hablan de quebraduras.

La etiqueta de peligrosidad avasalla a la persona y encuentra en la institución carcelaria el lugar para hacer cuerpo esa marca. Cuando se atraviesan las puertas de la unidad penitenciaria se da inicio a un primer mecanismo que podríamos nombrarlo como ritual de despojo, una requisa corporal junto a un encierro total. En este sometimiento, la persona queda despojada no solo de sus pertenencias, su ropa, sino también de muchos de sus derechos, de su libertad y aun de su identidad. Dejan su nombre para ser un rótulo o un expediente. Laura Peretti (2023), en relación a lo mencionado toma de Goffman el concepto de “mortificación del yo”, para reflexionar acerca del despojo de lo que traía la persona anteriormente para ser reemplazado por los hábitos de la institución. Se hace alusión de una primera mutilación del yo, describiéndola bajo la idea de dos “mundos”, uno interno y otro exterior, es decir, el de la cárcel por un lado y la sociedad por otro. Una barrera con la que se lo despoja del rol de la vida civil.

Con lo postulado se retoma el concepto de populismo punitivo referido por Sozzo (2012). En materia de seguridad se discurre la existencia de un sector de la sociedad que no está en ese mundo interior, en la institución carcelaria, por lo tanto reproduce una voz de lo punible. Esta lógica hegemónica con la se sostiene la institución total, repite una discursividad legitimada por los medios de comunicación, avalando este populismo sobre lo que las personas piensan, sienten y quieren en tema de delito, instalando representaciones sociales que hacen más notorios los límites entre el afuera y el adentro. Así la criminología mediática crea la realidad de un mundo de personas decentes, sanas

frente a una masa de criminales identificada a través de estereotipos que configuran un “ellos” separados del resto de la sociedad, por ser diferentes.

Para metaforizar esta lógica hegemónica de la institución carcelaria como parte de una sociedad de control, Peretti (2023) toma un concepto de la autora Ana María Fernández, para reflexionar sobre lo que se intenta expulsar, castigar, encerrar es nombrado como “lo otro”, lo diferente. El lugar de lo otro, en este caso podríamos pensar que lo vienen a ocupar la población carcelaria, destinataria de múltiples violencias por un sistema que trata a los individuos condenados por la sociedad de tal manera, que resulta insuficiente la privación de la libertad como castigo. Se cuestionan otros derechos como la dignidad, el acceso a la salud y a un trabajo.

La construcción social del delincuente, parte de un *second code* (Baratta, 1976) un código oculto, no escrito, en la definición o redefinición de los sujetos criminalizables, es decir, que la alarma social por el delito tiene por consecuencia la criminalización de la pobreza. Estamos frente a un sistema penal que contribuye a una completa deshumanización y cosificación de las personas privadas de su libertad ambulatoria.

La subjetividad de las personas privadas de su libertad, es marcada por la misma institución penitenciaria. Es posible reflexionar acerca de estas marcas, aquellas que van más allá del impacto que tienen sobre el cuerpo, repercutiendo fuertemente en su subjetividad y en los lazos sociales. Estos impactos se ven reflejados en la construcción de su identidad, que, junto al abuso de poder, el descontrol y la desmesura que habita en las unidades penitenciarias, le han hecho sentir a la población carcelaria que son una cosa, un objeto del sistema penal, siendo conveniente la utilización de la expresión que desarrolla Neuman (2004), los han quebrado por dentro. Nada es gratuito dentro de esa violencia cotidiana, se discute formalmente la idea de la readaptación del delincuente, pero se olvida que son seres humanos, sujetos de derechos.

Aproximaciones a la actuación del/la psicólogo/a en el ámbito forense

Para dar continuación a este ensayo, es relevante establecer que el/la psicólogo/a interviene en diversos ámbitos, siendo especialmente importante para este desarrollo el ámbito jurídico-forense. En este contexto, se explora cómo la institución penitenciaria se consolidó como un espacio de actuación para los/as psicólogos/as, lo que se debe al reconocimiento que la Psicología ha ganado en el terreno del Derecho, ya que en un primer acercamiento fue a raíz los pedidos de separación entre la criminalidad y la locura. Este ámbito de trabajo con el correr de los años se fue expandiendo hacia varias prácticas, una de ellas relacionadas con los Derechos Humanos y la población carcelaria.

Para que la psicología en el ámbito jurídico-forense pueda conformarse, tuvo que atravesar varias luchas políticas e interdisciplinarias y así desligarse de la psiquiatría, que fue el discurso pionero en inmiscuirse con el discurso del Derecho. En este sentido, siguiendo lecturas que propone Michel Foucault (1996) en *La evolución de individuo peligroso en la psiquiatría legal*, el intercambio de saberes surge en el siglo XIX, cuando la Justicia no podía determinar por sus propios medios si un criminal era consciente de sus actos o simulaba locura para ser internado en el asilo y no en la prisión.

A renglón seguido, Foucault (1996) expresa que la forma de crimen que tuvo lugar a principios del siglo XIX era el crimen contra natura, en el cual la locura y la criminalidad se reúnen en el individuo convirtiéndolo en el gran monstruo. Para ello, la psiquiatría creó una identidad ficticia en torno al crimen-locura, lo que llevó a que, durante más de un siglo,

se denominara como monomanía homicida, consolidando la idea de un individuo peligroso que atañe tanto al loco como al delincuente.

Por lo tanto, fue en ese contexto donde la locura es vista como aquella que corrompe el orden social, desde el punto de vista de un ojo puesto en lo moral para ubicar allí una desviación de aquello que escaparía del ideal de homogeneización de la sociedad. El cuerpo social, como menciona Foucault (1996) pasa a convertirse en una realidad biológica y en un terreno de intervención médica, por lo que el médico debía ser el técnico de aquel cuerpo social, un especialista para operar en el sentido del bien común y de la armonía social.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, un psicoanalista contemporáneo Hugo Vezzetti (1983) en el texto *Penalidad y moralización, para una historia de la locura y la psicología Argentina* expresa que la cuestión de la locura constituye un núcleo alrededor del cual nacen instituciones y se entretajan diversos discursos, como filosóficos, científicos, jurídicos y morales. En Argentina, en el último tercio del siglo XIX se crearon los primeros hospicios como consecuencia de la construcción de la locura como síntoma social. La respuesta ante esto era buscar un lugar de curación donde se pudiera corregir aquello que contaminaba el tejido social. Asimismo el autor establece una asociación de la locura a un estado de inmoralidad sin declinación de las facultades intelectuales, por lo que incorpora el discurso y la indicación alienista al registro de la culpabilidad y la penalización.

Este breve recorrido da cuenta de los comienzos de la Psicología en el campo judicial, sin embargo en la actualidad la disciplina ha crecido dando como resultado muchos alcances conquistados con el correr del tiempo. Sobre ello, la autora y titular de cátedra de Psicología en el ámbito Jurídico Forense Alcira Márquez (2018) expresa que el inicio del entrelazamiento entre las disciplinas "psi" y el ámbito de la justicia surge a partir de diversas demandas de control social, lo que lleva a replantear o pensar desde otro lugar el rol del/la psicólogo/a. Ya no se trataría de ubicarlo como el diagnosticador de "anormales", sino como aquel que pueda identificar a aquellos individuos que, por distintas razones, se ven involucrados en el sistema judicial, e intentar con su intervención restituir los derechos que han sido vulnerados.

En la actualidad, existen alcances de la profesión del/la psicólogo/a en la Provincia de Santa Fe que se encuentran regulados desde el año 1984 por la Ley N° 9538 *Ley del Ejercicio Profesional de los Psicólogos*, en la misma se establecen cinco ámbitos de actuación de la psicología, entre los cuales se mencionan a la clínica, laboral, educacional, jurídica y social. En este sentido, se entiende por ámbito jurídico a la esfera de acción que se encuentra en los Tribunales de Justicia, Institutos Penales, Institutos de internación de menores, Organismos Policiales y demás dependencias afines. Por lo tanto, el ámbito jurídico es incluido como un área dentro de la Psicología que comprende el estudio y prevención de conductas delictuosas, la asistencia psicológica en la rehabilitación del penado, la orientación psicológica del liberado y sus familiares y la realización de peritajes judiciales conforme a la preceptiva vigente (Márquez, 2018).

Resulta pertinente situar al ámbito de la Psicología Jurídico Forense como aquel que involucra al menos, dos discursos posibles. Uno de los discursos implicados es el de la Psicología y el otro es el Derecho, entendiendo que se trata de un discurso en sí mismo, descartando la idea de un entrecruzamiento de ambos. Desde esta mirada, es un campo de prácticas que se vale de la perspectiva psicoanalítica, con su noción de ética, enmarcada en el enfoque de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que pueden

presentarse encuentros y desencuentros entre las disciplinas que forman parte, en función de cada profesional y del momento en que se aborde cada situación.

Por ello, Jorge Degano (1993) expresa que el espacio de las prácticas psicológicas forenses implica reconocer este lugar significado desde dos ámbitos, Psicología y foro. Haciendo un acercamiento a ambos conceptos, tomamos por un lado el de foro, que dicho término proviene del latín forum que significa plaza que en un sentido original no solo definió un espacio geográfico, sino también que era un sitio donde se trataban cuestiones de orden público, donde los/as ciudadanos/as se reunían con el objetivo de discutir sus problemas comunes, sus derechos entre otros. Por otro lado, a la Psicología es posible acercarse a través del vocablo psyche, la cual puede pensarse como aquella que designa un saber determinado sobre un sujeto psíquico, que es su objeto propio.

En esta línea, desde una perspectiva analítica en Psicología Forense, Reynaldo (2022) invita a pensarlo como aquella que implica un campo de trabajo epistemológico, teórico y fundamentalmente, clínico que apunta a una escucha sustentada con una lógica del caso por caso, a una escucha de la singularidad cómo un espacio que pretende y habilita la circulación de la palabra del sujeto singularmente situado más allá de la situación institucional en que se encuentre. En estas líneas es menester destacar la función del/la psicólogo/a en el marco de las Unidades Penitenciarias tratando de ubicar una subjetividad ahí donde no había sido señalada. A diferencia del punto de vista del Derecho, el cual se orienta a un modo de trabajo focalizado en las manifestaciones voluntarias vinculadas con la comprensión y el entendimiento.

De esta manera, a los fines de precisar los límites y alcances de las intervenciones psicológicas en este recorrido, es crucial abordar los cambios producidos en los últimos años respecto a la ampliación de las demandas dirigidas a los/as profesionales de la psicología. Estos cambios subrayan la necesidad de diseñar un marco disciplinar conforme a una perspectiva de derechos humanos, en tanto constituye en principio un mandato ético y legal.

Así, el Preámbulo del *Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina* (Fe.P.R.A), aprobado por la Asamblea ordinaria del 10 de abril de 1999 y consecuentemente modificado en el año 2013, expresa que el fundamento del quehacer del/la psicólogo/a establece que, alcanzar los ideales más elevados de la profesión supone propiciar:

“para el ser humano y para la sociedad en que están inmersos y en la que participan, la vigencia plena de los Derechos Humanos, la defensa del sistema democrático, la búsqueda permanente de una libertad, la justicia social y la dignidad, como valores fundamentales que se traduzcan en un hombre y una sociedad protagonista, crítica y solidaria” (pág. 3).

Es por ello que el ejercicio de la profesión necesitaba redefinirse y enmarcar sus prácticas en lo que se denomina un “enfoque de derechos”, lo cual significa que como profesionales, se asume el rol de ser garante de los mismos.

Romper la vidriera para ver la trastienda

Retomando la idea del apartado anterior nos proponemos titular este fragmento con la expresión *romper la vidriera para ver la trastienda*, ya que sugiere la idea de ir más allá de la superficie o las apariencias para descubrir lo que realmente ocurre detrás. Implica un acto de dismantelar lo visible (la "vidriera") con el fin de acceder a lo que se oculta (la

"trastienda"), revelando así una verdad o realidad oculta. En este sentido, se presenta la idea de reflexionar acerca de la función de los/as psicólogos/as como garantes de derechos, particularmente en el ámbito de las unidades penitenciarias, en el cual las personas privadas de su libertad lejos de recibir un trato humano, se encuentran atrapadas entre rejas, sometidos a órdenes estrictas y regímenes disciplinarios rigurosos donde sus derechos muchas veces siguen siendo vulnerados. Por ello, se trae a colación el interrogante formulado en la introducción de dicho escrito para intentar darle una posible respuesta, ¿se puede concebir la función de los/as psicólogos/as como aquella que crea condiciones de posibilidad para habitar la institución de una manera que difiera de su discurso totalizador?

Para otorgar un marco legal a lo mencionado, expondremos los tratados internacionales dentro de los cuales se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecida en 1948. Por su parte, los Derechos Humanos se refiere al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de derechos que le son inherentes y es el Estado quien tiene el deber de garantizar por su respeto, protección, promoción y garantía. Siguiendo a Nikken (2010), *“en el caso de los Derechos Humanos, se trata de acudir ante el sistema judicial del Estado para proteger el derecho violado o amenazado y determinar la responsabilidad del causante de la infracción, así como las consecuencias de ella”* (p 124).

En las cárceles se ponen en evidencia tratos denigrantes e inmorales que atentan contra la dignidad de las personas que las habitan. Sin embargo, surge la pregunta: ¿a quién se debe reclamar cuando es una institución del Estado la que viola los Derechos Humanos? De acuerdo con Nikken (2010), el Estado tiene la obligación de ser el garante y promotor de estos derechos, y de remediar cualquier desviación en su aplicación.

Resulta preciso afirmar que las cárceles no parecen ser una prioridad para ningún organismo, a pesar de que cualquier acción u omisión que comprometa la responsabilidad del Estado a nivel internacional es lo que habilita el funcionamiento de los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos, los cuáles constituyen un control externo de la conducta y actuación de los/as funcionarios/as estatales. Este tipo de recurso supone que, en el caso de que el sistema jurídico nacional no brinde recursos judiciales efectivos a las víctimas de la violación de los Derechos Humanos, pueden ponerse en funcionamiento los mecanismos de protección internacional.

Por ello es posible pensar en una lucha colectiva por el incumplimiento del reconocimiento y la aplicación de los derechos de los sujetos privados de su libertad por parte de la institución. Por tal motivo traemos a colación Las Reglas Mandela, formalmente denominadas *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, ya que presentan un conjunto de normas internacionales diseñadas para garantizar el trato humano de personas privadas de su libertad ambulatoria y el vivir en dignidad. Estas reglas, que fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 2015, recibieron su nombre en homenaje a Nelson Mandela.

Entre las 122 reglas que se exponen ponemos en evidencia que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con respeto por su dignidad y valor propio como seres humanos. Además se los debe proteger contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y por último las reglas expresan la importancia de no discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra especie, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (UNODC, 2016).

En este sentido, los y las psicólogos/as como trabajadores/as de la salud mental tienen la posibilidad de intervenir desde marcos éticos-legales que respeten los derechos humanos y la salud mental. Implementar intervenciones culturales en instituciones penitenciarias en las que se entrelacen la salud mental y el derecho, permite generar espacios de encuentro para la construcción de vínculos humanos que rompan con las etiquetas y estigmas. Estas acciones promueven el reconocimiento de las potencialidades de los individuos, representando una vía de transformación ante la injusticia y desigualdad presentes en el contexto actual.

En consonancia con lo mencionado en el párrafo anterior, contamos con un marco normativo que regula el tratamiento de la salud mental en el país, con un enfoque basado en los derechos humanos y la protección de la dignidad de las personas. Es la *Ley Nacional de Salud Mental de Argentina* N° 26.657 promulgada en el año 2010 y expresa lo siguiente en su primer artículo:

“Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional” (Boletín Oficial, 2010).

En la misma línea, en contextos de encierro carcelario encontramos una Ley que vela por el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad. Aunque pareciera paradójica, los/as condenados/as y procesados/as tienen derechos como el resto de los seres humanos, por el solo hecho de serlo los vuelve portadores de los mismo. El único derecho que se encuentra cercenado es el de la libertad ambulatoria. Por ello, la *Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad* N° 24.660, promulgada en el año 1996 expresa:

“Artículo 2°: El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en sus consecuencias se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone” (Boletín Oficial, 1996).

Por lo tanto, según la ley expuesta las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto propio de la dignidad humana. Sus derechos fundamentales son a la vida, a la dignidad, a la integridad personal, física, psíquica y moral, a la igualdad de trato, a la salud, al trabajo, a la educación y recreación. Sin embargo, como expusimos en apartados anteriores, la población carcelaria se encuentra simultáneamente en situación de vulnerabilidad y vulnerada, ya que el tratamiento carcelario de la pobreza (re) produce sin cesar lógicas de clausura donde no solo refuerzan dinámicas de control y vigilancia, sino que también consolidan los estereotipos dejando en evidencia la desigualdad que como sociedad construimos.

A propósito de lo mencionado, dejando de lado cualquier pretensión moralizante y también cualquier planteamiento de legitimidad, asumimos como un hecho la existencia de un sistema que captura y encierra a las personas. En consecuencia, dentro de este contexto de encierro, se les brinda un trato que resulta ser incompatible con sus Derechos Humanos. Al respecto, Zaffaroni (1995) expone que ese trato debe ser lo más humano posible, es decir, un trato posibilitador una reducción del nivel de vulnerabilidad del/la

condenado/ y procesado/a. Un sistema penitenciario que respete los Derechos Humanos solo puede ofrecer un trato verdaderamente humano.

En la provincia de Santa Fe desde el año 2008 contamos con un Documento Básico de una política penitenciaria donde se busca resignificar completamente la finalidad de las intervenciones en las instituciones penitenciarias santafesinas. En este documento se propone las antípodas de un tipo ideal de prisión organizada en torno al modelo correccional, una prisión que es sólo encierro y aislamiento, reglamentación, vigilancia y sanción, una prisión que gira en torno a una obsesión por la seguridad, el disciplinamiento y la corrección, una “prisión-jaula” o “prisión-depósito” que en su funcionamiento real se convierte en una máquina que genera degradación y sufrimiento para las personas privadas de libertad, una máquina productora de dolor y humillación. Frente a esto, la política penitenciaria progresista propone una mirada ética y política tomando como uno de los principios fundamentales la reducción del daño, buscando desarticular en la mayor medida posible, los mecanismos que producen sufrimiento y degradación en las personas privadas de su libertad, reconociendo que su erradicación total será inalcanzable mientras la prisión continúe siendo utilizada como una forma de sanción legal (Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 2008).

Sin embargo, el Documento Básico fue una versión de las políticas penitenciarias desde 2008, y a lo largo de los años el contexto social y económico ha sufrido modificaciones, evidenciándose un endurecimiento de las políticas neoliberales, por lo que se ha retrotraído mucho de lo que se venía construyendo en esta temática. Actualmente, se priorizan los intereses del mercado sobre los derechos sociales, con énfasis en la reducción del tamaño del Estado, la privatización de servicios y la desregulación económica. Estas medidas han llevado a un aumento de la desigualdad, a la marginalización de sectores sociales, a cierre de talleres en unidades penitenciarias, entre otras cuestiones que estaban garantizadas.

Por ello, como profesionales psicólogos/as estamos convocados por la construcción de una práctica que se sustenta en el miramiento y la implicancia como base de la ternura concebida como pilar del psiquismo y principio ético, un proceder ético centrado en el buen trato, que funcione como lazo posible para habilitar la creatividad pensante desde lo singular que habita la numerosidad social. Para ello, resulta imprescindible no pensar en aportes del psicoanalista Fernando Ulloa, quien defiende su concepto de ternura definiéndola como una instancia psíquica fundadora de la condición humana. Asimismo identifica dos habilidades esenciales en ella, una es la empatía, que asegura el suministro adecuado como calor, alimento y la palabra; la otra condición es el miramiento, fundamental en la ética clínica, ya que es mirar con amorosidad a quien se reconoce como sujeto ajeno y distinto de uno mismo (Ulloa, 1995). Las intervenciones de los/as psicólogos/as desde la ternura y con perspectiva de derechos, son el primer paso habilitador de la humanidad en un sujeto y posibilitadoras de líneas de fuga ante un discurso totalizante como lo es el discurso carcelario.

Frente a ello, se toma una cita textual de *Las Bastardillas son nuestras*, un libro que nace de un taller de escritura de una unidad penitenciaria de la ciudad de Rosario en el año 2021. El fragmento seleccionado se encuentra en el prólogo escrito por Cesar González:

“Se puede pisar la cárcel miles de veces, pero si el corazón no hierve de rabia y grita que ese lugar es de los peores inventos de esta estúpida especie, es casi lo mismo que la nada, o incluso peor. Pero por suerte existen espacios, talleres, seres humanos con el raro coraje

de tener ganas de ir hasta los confines del castigo a dar una real concreta y calurosa mano. Seres que llevan esperanza y unas chispas de amor para que la infamia y frialdad del encierro duela menos, e inclusive esas manos, a veces, transforman para siempre la vida de personas que ya se consideraban muertas aunque respiren” (Akin et al., 2021, pág. 6)

A raíz de esta lectura y desde un posicionamiento crítico, como profesionales de la salud mental buscamos desprendernos de las marcas totalizantes para abrir a decires singulares, correrse de la etiqueta y pensar el lugar de la práctica marcando y descubriendo potencialidades. Como menciona Axat (2012) en un enfoque de intervención psicológica basado en los derechos humanos, se priorizan prácticas profesionales externas, de seguimiento e interdisciplinarias, con el propósito de alumbrar un "primer o segundo nacimiento" de la subjetividad de las personas en contextos de encierro carcelario por un camino que genere el menor dolor posible y a la vez potencie el deseo de un encuentro alegre con los demás. Las múltiples voces que atraviesan y constituyen los laberintos de dolor carcelario, construyen narrativas que hablan desde una etiqueta, una marca, desde la neutralización, obturando la posibilidad de un relato propio, por ello Laura Peretti (2023) en su libro *Vidas y Escritura. Prácticas de lo posible*, expresa que estos discursos con sus reversiones y producciones de etiquetas que comúnmente utilizamos para nombrar al otro/a, no solo estamos nombrándolo/a, sino que lo/la hacemos vivir o morir.

Retomando lo trabajado en el apartado anterior, los/as trabajadores/as de la salud mental son tomados/as en cuenta como agentes auxiliares de la institución carcelaria, no deberían ser parte de la reproducción de las lógicas de clausuras de dicho sistema, ya que son quienes posibilitan las líneas de fuga de éstas lógicas para los sujetos privados de su libertad. La persona que acepte ese espacio, puede intentar correrse por un momento de ese lugar homogeneizante que le impregna la cárcel para dar paso a la singularidad. Por lo tanto resulta imprescindible construir un marco de prácticas sostenida en la escucha a otros/as, tratando de destotalizar discursos disciplinadores que pretenden encerrar, al decir de Peretti (2023) “*La marca de lo singular como un derecho. El derecho a lo singular*” (pág. 18).

En consonancia, Silvia Bleichmar (2005) en *La subjetividad en riesgo*, plantea que la humanización a través de la cultura es un aspecto esencial en la formación del sujeto frente a la presencia de un/a otro/a. Esto implica que el semejante no solo es importante para satisfacer necesidades vitales, sino que en el proceso de transmisión cultural se entrelazan representaciones, valores e ideologías. La cultura se convierte en el pilar fundamental, por lo tanto el derecho a la cultura es clave para la construcción del sujeto, y las personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria han sido, en su gran mayoría, objeto de una continua y sistemática vulneración de Derechos Humanos básicos antes, durante y luego de la prisión, por lo que como profesionales psicólogos/as este escenario convoca a pensar en otras prácticas, tal como expresa Peretti (2023), como formas de justicia más humanas y dignas, habilitante de lazos comunitarios, productoras de redes desde la ternura, pensar en intervenciones que no impliquen someter a esos cuerpos a un nuevo sufrimiento, exclusión y violencia.

A tono con lo mencionado, se extrae un fragmento de la introducción de este ensayo el cual expresa una analogía sobre “las imponentes puertas de los muros grises de la unidad penitenciaria, puertas resguardadas por robustas rejas, se cierran para muchas personas pero también representan una apertura” y respecto a ello reflexionamos que en ocasiones existen cuestiones que no varían demasiado en comparación con el afuera, o en todo caso se intensifican en el encierro, como las veces que nos encerramos sin la

necesidad de la existencia de muros. Allí adentro como afuera, como profesionales de la salud mental y con una perspectiva de derechos buscamos la manera de hacer existir al otro, ser un puente de sus palabras con las que se construyó con la mirada y decires de otros, la palabra que designa y marca. Mediante su enunciación el sujeto asume una posición respecto a eso que le sucede, sus malestares, angustias, deseo y el/la profesional psicólogo/a estará dispuesto a escuchar, darle lugar y alojar ese relato.

CONCLUSIONES FINALES

*“Saludo amable, sonrisa sincera,
y un abrazo tan necesario
palabras justas y correctas
miradas fijas, sin pestañar
humildad y amor
todo se refleja en vos
dispuesta para ayudar
distinta para charlas
dispara hasta triunfar
y una paciencia que todo lo puede lograr”*
Humberto Kuperman, 2022

En la escritura de este ensayo se intentó resaltar la función crucial y fundamental de los/as profesionales psicólogos/as como garantes de derechos dentro de un sistema penal selectivo que tiende a criminalizar la pobreza, estigmatizando y marcando como peligrosas a personas en condición de vulnerabilidad que en su mayoría, sin generalizar, suelen pertenecer a sectores marginados.

En un entorno donde la prisión se convierte en una herramienta de control social y normalización, la intervención de estos profesionales permite humanizar a quienes han sido etiquetados como "peligrosos", ofreciendo un espacio de escucha libre de prejuicios. Esta labor, anclada en un marco ético-legal, no solo reduce la vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad, sino que también permite que cada uno/a se reconozca como sujeto de derechos, con una historia propia y un contexto que lo atraviesa, evitando que sean meros objetos del sistema penitenciario.

De este modo, la cárcel como producto cultural, bajo sus formas compactas o diseminadas, con sus sistemas de vigilancia, de observación y castigo ha sido el gran soporte de la sociedad en miras de la idea falaz de la normalización.

En esta línea surge el interrogante, ¿Cómo se inserta el trabajo analítico en una institución penitenciaria? toda práctica analítica implica una orientación ética, que está regida por principios, no se trata de la mera aplicación de una técnica. Cuando el analista interviene en contextos de encierro carcelario, nunca lo hace en una causa, sino sobre un sujeto particular. Aunque de allí provenga la demanda, para el psicoanálisis se trata de transformar esa causa jurídica en la escucha de un sujeto, puesto que solo en ese caso puede hablarse de una clínica analítica y la ternura constituye un escenario formidable donde posibilita a un sujeto ser escuchado, ser oído.

De esta manera, lo desarrollado conjuga con lo que menciona la autora Irene Greiser en su obra *“Psicoanálisis sin diván”* en relación a la pregunta por el quehacer del psicólogo en espacios que no son analíticos. Se arriba a una conclusión haciendo referencia a que la pregunta no es de orden pragmático, sino ético ya que no toda pragmática se ajusta a los fundamentos de la clínica analítica.

Por ello, la intervención psicológica en este escrito se presenta como una oportunidad para la apertura de un encuentro posibilitador y como sugiere el título de dicho ensayo *“De un ojo que sanciona a una mirada que habilita”*, todo lo concerniente al sistema penitenciario lo ubicamos del lado de ese ojo, que observa y controla, juzga y etiqueta pero es posible deconstruir el lenguaje con el que se construyó la percepción de otros/as, la de

los medios de comunicación, la que se escribe en el expediente, la de los/as policías, de los jueces y juezas, de la víctima, de la opinión pública. Es aquí donde se ubica una mirada que habilita, una escucha desde la ternura del/la psicólogo/a la cual permite deconstruir para construir otro lenguaje, más propio, su lenguaje. Un lenguaje menos maldito, en palabras de Julián Axat.

El trabajo que realizan los/as profesionales psicólogos/as dentro de la institución carcelaria podría pensarse como el primer acercamiento con el que las personas privadas de su libertad cuentan para ser escuchados, sin miramientos ni discriminación, es decir, sin ser juzgado por sus palabras o actos, posicionándose desde la una mirada y escucha tierna posibilitadora de nuevas auto-percepciones, de la construcción de miradas críticas, de la configuración de otros escenarios, de las distintas formas de construir lazos y procesos de socialización y, en fin, de nuevos modos de subjetivación que no se basaran en las carencias o las faltas sino más bien en las potencias singulares y colectivas. Siempre es con otros/a y no es casual la poesía que se cita al inicio de este apartado ya que es un escrito de una persona que se encontraba privada de su libertad dedicado a su psicóloga.

Por lo tanto, como profesionales de la salud mental, no se trata de ir en busca de una confesión de los hechos, ni de obtener una verdad absoluta, más bien, la verdad que se busca es la del propio sujeto, la que se entrama en sus decires y su historia. Se busca hacer existir espacios para habilitar el derecho a decir, donde se pueda poner en juego lo singular y así crear otra escena distinta a la del poder punitivo, manteniendo como principal horizonte un enfoque de derechos.

Para concluir, es pertinente pensar la necesidad y posibilidad de un trabajo clínico dentro de la mencionada institución, en tanto habilitador de la emergencia de un sujeto al cual no se le da lugar. Un sujeto que tras la instauración de un vínculo transferencial demanda, busca, ese lugar de escucha. Como se mencionó anteriormente, el quehacer analítico en las cárceles o con sujetos privados de su libertad conlleva cuestiones éticas. Lo que sí se manifiesta es que la escucha puede al menos humanizar a un sujeto que se encuentra inmerso en instituciones totalmente inhumanas. Por ello, hay ética sí el/la psicólogo/a se posiciona como alguien posibilitador y habilitador de algo más, de algo propio, un despertar subjetivo y singular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Guarrochena, M. D (2024). *“Baja en la edad de imputabilidad: no daría respuesta y saturaría el sistema, advierte una jueza de menores”* En <https://sumapolitica.com.ar/baja-en-la-edad-de-imputabilidad-no-daria-respuesta-y-saturaria-el-sistema-advier-te-una-jueza-de-menores/>
- Akin A., Marcucci A., Calvagnia D., Olivera E., Pacini F., Kuperman H., Cerda J., Ramos F.L, Lobato M., Camargo N., Spinetti O., Sosa P. y Saldaño V. (2021). *“Las Bastardillas son nuestras”*. Rosario:Letra Propia Editores
- Axat, J. (2012). *“Apuntes para una intervención en salud mental juvenil sin amenazas”*. En www.infojus.gov.ar. Buenos Aires
- Baratta, A. (2004). *“Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico penal”*. Argentina: Siglo veintiuno.
- Baratta, A. (1990). *“Resocialización o control social”. Por un concepto crítico de “reintegración social del condenado”, ponencia presentada en el Seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizado por la Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima.*
- Bleichmar, S. (2005). *“La subjetividad en riesgo”*. Buenos Aires: Topia
- Domínguez Lostaló, J. (1996). *“Vulnerabilidad”. Aportes para la discusión de un concepto que rompe un paradigma.* Ficha de cátedra Psicología Forense:Universidad Nacional de La Plata
- Degano, J. (1993). *“Psicología forense. Una aproximación histórico- conceptual”*. En cuadernillo de Pre-Grado, Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Rosario.
- Fajardo, G. (2005). *“Nociones acerca del Sistema Penal”* . Rev. Lecturas en subjetividad y Derecho- Año I. N°2. Rosario.
- Federación de Psicólogos de la República Argentina (FePRA). (2013). *“Código de Ética de la FePRA”*. Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires. <https://colegiodepsicologos.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/Codigo-de-Etica-de-la-FePRA.pdf>
- Foucault, M. (1996). *“La evolución de la noción de individuo peligroso”*. Buenos Aires: Altamira.
- Foucault, M. (1975). *“Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión”*. Siglo veintiuno editores. 2da ed: Buenos Aires, 2021.
- Foucault, M. (2022). *“La Sociedad Punitiva: curso en el College de France 1972-1973”*. Buenos Aires : Fondo de Cultura Económica
- Gobierno de la Provincia de Santa Fe. (2008). *“Documento básico: Propuestas para la reforma constitucional de la provincia de Santa Fe”*. En <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/56511/274496/file/Descargar.pdf>

- Goffman, E. (1972). *“Internados: sobre las características de las instituciones totales”*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Greiser, I. (2012). *“Psicoanálisis sin diván. Los fundamentos de la práctica analítica en los dispositivos jurídicos-asistenciales”*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Ley N° 9.538 (1984) *“Ejercicio Profesional de los Psicólogos”*. Santa Fe, Argentina.
- Ley N° 23.735 (2017) *“Ejecución de Pena Privativa de la Libertad”*. Modificación Ley N° 24.660.
- Ley N° 24.660 (1996) *“Ejecución de la pena privativa de la libertad”*. Argentina.
- Ley N° 26.657 (2010). *“Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones”*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>
- Lombroso, C. (2017) *“Los Criminales”*. Cap I: Anomalías morfológicas. Atlante. 1a. ed. Barcelona.
- Márquez, A. (2018). *“La psicología en el campo jurídico forense. Pensar las prácticas desde un enfoque de derechos”*. Argentina.
- Neuman, E. (2004). *“Quebrados por dentro. La prisión y su función deshumanizadora”*. En Renglon, revista del ITESO, núm 58-59: El mundo de la cárcel. Edición Electrónica [http://hdl .handle.net/11117 /260](http://hdl.handle.net/11117/260): México.
- Nikken, P. (2010). *“La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”*. XXVIII Curso Interdisciplinario del II DH. Ed Electrónica. Venezuela.
- Organización de los Estados Americanos (2008). *“Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Peretti, L. (2023). *“Vidas y escrituras prácticas de lo posible. Intervenciones de salud mental en cárceles”*. Rosario:Juris Editorial
- Reynaldo, E. (2022). *“La Psicología Forense y la perspectiva analítica”*. Facultad de psicología, UNR: Rosario.
- Sotomayor, J.O. (1990). *“Crítica a la peligrosidad como fundamento y medida de la reacción penal frente al inimputable en nuevo foro penal”*. Nro 40. 199-213. Medellín
- Sozzo, M. (2012). *“¿Qué es el populismo penal?”*. En Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. No. 11, pag 117-122. Ecuador:FLACSO, ISSN: 1390-3691
- Ulloa, F (1995). *“Novela clínica psicoanalítica”*. Cap. La ternura como fundamento de los Derechos Humanos
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2016). *“Reglas Nelson Mandela: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”*. En

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Vazquez, A. & Stolkiner, A. (2010). *“Estigmatización y exclusión en salud. Transformaciones en los marcos de interpretación penal de la figura de tenencia de drogas para consumo personal y su relación con la accesibilidad a servicios de salud”*. (XVII), 329-337. Facultad de Psicología, UBA: Buenos Aires.

Vezzetti, H. (1983). *“La locura en Argentina”*. Buenos Aires: Paidós

Zaffaroni, E. (1995). *“Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”*. En el derecho penal hoy, Julio b. J. Maier y Alberto M. Blinder (comps.)

Zaffaroni, E. (1991). *“Necesidad de una teoría del delito”*. Buenos Aires: Ediar